



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3940-SPA-2295 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a la poda de los rebrotes de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública, frente al número 54 de la calle Francisco Díaz Covarrubias, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, por parte de personal adscrito a esa autoridad delegacional.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan la poda de los rebrotes de un individuo arbóreo ubicado en la vía pública frente al número 54 de la calle Francisco Díaz Covarrubias, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, por parte de personal adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece a la letra que:



(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva (...)

(...) la autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...)

Mientras que el artículo 119 de la citada Ley señala que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, se realizó una visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus elastica*, el cual presentaba evidencias de haber sido desmochado con anterioridad y sobre el cual se observó que recientemente habían sido podados rebrotes epicórmicos a lo largo del tronco, sin que se viera nuevamente afectada la fronda.

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 en su numeral 6.4.2.1.1 indica como método para la intervención de arbolado, la poda de limpieza, la cual consiste en la remoción de ramas débilmente unidas y de bajo vigor.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría llevó a cabo el dictamen técnico del individuo arbóreo motivo de denuncia, del cual se desprende que:

(...) se cuenta con elementos para señalar que las acciones de poda de los rebrotes epicórmicos a lo largo del tronco, mismas que dieron origen a la denuncia (...) no representan un riesgo para la supervivencia del mismo (...)

Por lo anterior, y considerando el estado actual del árbol motivo de denuncia, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, llevar a cabo las acciones de monitoreo tendientes a garantizar el restablecimiento de la cobertura foliar del árbol, evitando podas innecesarias que pudieran degradar su condición fitosanitaria.

Por lo que al no existir elementos para determinar que, derivado de la poda de rebrotes epicórmicos a lo largo del tronco, se pusiera en riesgo la supervivencia del árbol y al no quedar mayores actuaciones por parte de esta Entidad, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial



de la Ciudad de México, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató la poda reciente de rebrotes epicórmicos desarrollados a lo largo del tronco de un individuo arbóreo de la especie *Ficus elastica*, ubicado en la vía pública frente al número 54 de la calle Francisco Díaz Covarrubias, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.
- Derivado del dictamen técnico elaborado por esta Subprocuraduría, se desprende que las acciones que motivaron a la denuncia que ocupa a esta Resolución, no suponen un riesgo para la supervivencia del árbol en comento.
- Esta Entidad, requirió a la Dirección General de Servicios Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, implementar las medidas de monitoreo para garantizar el restablecimiento de la cobertura foliar del multicitado sujeto forestal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL

Página 3 de 3

F-11-INV-P/01 rev. 0